

EXP. N.º 00655-2017-PA/TC SAN MARTIN WINSTON FREIRE GÓMEZ

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

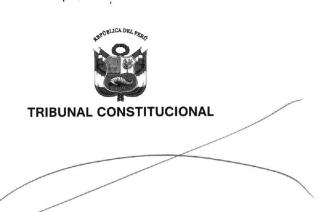
Lima, 3 de julio de 2018

## ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Winston Freyre Gómez contra la resolución de fojas 903, de fecha 2 de noviembre de 2016, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

## **FUNDAMENTOS**

- 1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
- 3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



EXP. N.º 00655-2017-PA/TC SAN MARTIN WINSTON FREIRE GÓMEZ

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

Atendiendo a lo antes expuesto, el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado porque la cuestión de Derecho que contiene en él carece de especial trascendencia constitucional, debido a que si bien el recurrente denuncia la violación de su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, no puede soslayarse que, en realidad, lo argumentado por él a lo largo del presente proceso, se enfoca en rebatir lo resuelto en la Resolución de Vista 12, de fecha 4 de marzo de 2016 (f. 3), expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que declaró infundada la demanda sobre pago de beneficios sociales que interpuso contra Corporación Turística Amazónica SA, lo cual no encuentra respaldo en el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho constitucional.

En efecto, así la parte accionante considere que, contrariamente a lo señalado en dicha resolución, el certificado de trabajo que presentó es suficiente para acreditar la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado, ello no significa que no exista justificación, o que, a la luz de los hechos del caso, sea aparente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. A mayor abundamiento, cabe precisar que, independientemente de que la tacha formulada contra el citado medio probatorio por Corporación Turística Amazónica hubiera sido desestimada, la Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín ha explicado por qué ese único medio probatorio es insuficiente para acreditar la configuración de una relación de carácter laboral. Por consiguiente, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo, dado que no cabe revisar la apreciación fáctica y jurídica realizada por la judicatura ordinaria.

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



EXP. N.° 00655-2017-PA/TC SAN MARTIN WINSTON FREIRE GÓMEZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

## RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ LEDESMA NARVÁEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL